



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción ejecutiva

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00247-00

Demandante: EUCLIDES OLIVEROS REQUEMA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo promovida por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG., mediante apoderado judicial, relacionado con las medidas cautelares decretadas por esta Unidad Judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESEMBARGO.

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG., sustenta su solicitud en la siguiente forma:

Trae a colación el ARTÍCULO 594 del Código General del Proceso señala cuáles son los Bienes Inembargables, al siguiente tenor:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Nótese además la expresa prohibición del párrafo:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinatario de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinatario cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto señala que:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Que en virtud de lo anterior, toda conducta dirigida a afectar el presupuesto del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es violatoria de los derechos de los maestros y docentes del país, porque afecta grave e ilegalmente las finanzas públicas, con lo cual se pone en riesgo la sostenibilidad del sistema pensional de los docentes vinculados al FOMAG, y se desconoce que para su protección, se incorporaron herramientas expeditas como la inembargabilidad de los recursos y su trámite a través de administración fiduciaria, que también impide que sean gravados con medidas cautelares como las que aquí se ordenaron. (Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral M.P Camilo Tarquino Gallego Rad 38767/Fecha-26-06-2013).

Para finalizar, indican que tomando los fundamentos y consideraciones anteriores, es absolutamente claro y diáfano que resulta totalmente improcedente decretar el embargo de las cuentas del Ministerio de Educación Nacional, al tener los recursos de la entidad el carácter de inembargables. Con ello, como queda dicho, se ateta contra una función del Estado y contra la vida digna de los miembros del magisterio, en la Educación que como se sabe es un Derecho Esencial que no puede verse conculcado.

El Despacho resolverá previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como $\leq 1/3$ de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C- 354/97, C-566/03, recogiendo en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2013:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de '993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. *Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

4.3. *- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

4.4. *- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.(...)" (resaltado fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. *Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo: es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito genere'.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la

entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

Así mismo, es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicione sobre **LOS DINEROS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLES**.

Debe agregarse también que la solicitante del desembargo no precisó si efectivamente fueron retenidos dineros que gozaran del principio de inembargabilidad, pues, su petición tiene un sustento de carácter general e informativo sobre la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, más no señala, ni acredita que la medida afectó algún recurso que tenga dicho carácter.

Pues vale la pena dejar por sentado que no se han afectado dineros inembargables, lo cual se puede corroborar de la siguiente forma:

A fl. 33 reposa la respuesta de banco de occidente donde nos informa que FOMAG no posee cuentas con su entidad.

A fl. 35 Davivienda nos informa que no aplica la medida por cuanto la cuenta perteneciente al FOMAG esta cobijada con inembargabilidad.

A fl. 37 Banco Agrario aplica la medida, pero informa que se encuentran 611 turnos delante.

A fl. 48 banco popular informa sobre la inembargabilidad de los recursos

A fl. 108 AV VILLAS informa que el FOMAG no posee cuentas en su entidad.

En este orden de ideas, y trayendo a colación el parágrafo del artículo 594 del C.G.P que reza:

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Se debe entender entonces, que los bancos que informaron que los dineros depositados estaban sujetos a la inembargabilidad y sobre los cual esta Unidad Judicial no se pronunció, se entiende por revocada dicha medida.

Sumado a lo anterior, el Despacho considera pertinente aclarar que el auto de fecha 21 de abril de 2017¹, al momento de indicar el embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada, advierte que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., **Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.**

Lo anterior, es suficiente para negar la solicitud de nulidad de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos fundamentales del demandante, pues queda cabalmente demostrado que no existe afectación alguna a dineros cobijados bajo el presupuesto de la inembargabilidad.

¹ Fl. 15-20.

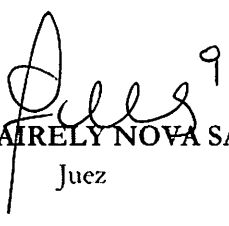
En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de nulidad de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 21 de abril de 2017, elevada por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG.

SEGUNDO: El auto de fecha 21 DE ABRIL DE 2017, mediante el cual se decretó el embargo retención de dineros depositados en las distintas entidades financieras de propiedad de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, no afecta la inembargabilidad como allí obra.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR

BOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUPLENTE
por anotación en ESTADO No 1
de la providencia anterior, hoy
los ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO